

Panamá, 22 de marzo de 2002.

Licenciada
Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del
Registro Público de Panamá
E.S.D.

Señora Directora:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante Nota No. A.L/0394-2002 de 15 de febrero del presente, por la cual nos consulta:

“Puede la Asociación de Padres Agustinos Recoletos de Panamá dar en venta la finca (antes) citada con la condición que sobre la misma existe?”

Entre los fundamentos que cita en la nota para apoyar la antes mencionada interrogante, señala que:

“Se trata de la finca N°...inscrita al tomo...folio...Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, la cual fuese donada por la Nación a favor de la Asociación de Padres Agustinos Recoletos de Panamá el día 17 de abril de 1959 con la siguiente condición:

La Nación traspasa esta finca con el fin de que se construya allí un colegio, la Asociación se obligue a mantener desde la iniciación de las labores de dicho colegio 20 becas para niños pobres, cuya adjudicación estará a cargo del Ministerio de Educación.”

El criterio jurídico adjuntado a la presente consulta subraya que *“sí puede darse en venta la finca, toda vez que es de conocimiento público que la condición se encuentra cumplida, aunado a que la misma no constituye legalmente limitación de dominio.”*

La norma legal que recoge precisamente este traspaso de la Nación es la Ley 20 de 30 de enero de 1959 “Por la cual se le dan autorizaciones al Organó Ejecutivo”. El artículo 5 de dicha ley indica lo siguiente:

“Artículo 5: Queda autorizado asimismo el Organó Ejecutivo para traspasar a los Reverendos Padres Agustinos Recoletos a título gratuito un globo de terreno en la Urbanización Paitilla con el fin de que construyan un Colegio. Este lote será determinado por los Ministerios de Educación y Obras Públicas de acuerdo con las necesidades del plantel educativo. En caso de que el terreno pertenezca al Instituto de Vivienda y Urbanismo, el Organó Ejecutivo queda facultado para los arreglos del caso con dicha institución.

El Ministro de Educación gestionará con los Reverendos Padres Agustinos Recoletos el otorgamiento de becas para niños pobres.”

Este despacho considera, luego de haber sostenido una exhaustiva investigación tanto en el Ministerio de Economía y Finanzas como en el propio Registro Público, que actualmente no existen restricciones en contra de la Asociación de Padres Agustinos Recoletos de Panamá para dar en venta la finca antes citada. Aparte de la Ley 20 de 1959 y la inscripción hecha en el Registro Público el 17 de abril de 1959, no existen otros preceptos legales que limiten el dominio sobre el terreno donado por la Nación a la Asociación de Padres Agustinos Recoletos de Panamá.

Tal y como citamos, el traspaso del terreno fue efectuado con la condición de que la Asociación de Padres Agustinos Recoletos de Panamá construyera un colegio. Dicha condición se cumplió a cabalidad en su momento. De esta forma se extinguió la obligación contraída por la mencionada Asociación con la Nación en el momento en que ésta última le cedió el terreno para los fines específicos de construir un plantel educativo. Ni la Ley 20 de 1959 ni la inscripción hecha en el Registro Público el 17 de abril de 1959 especifican condiciones adicionales a la señalada.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/aia/cch.